



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

30 SEP 2015

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio"

CM5 19 16882  
-Acta 57555-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000792 del 02 de julio de 2014, notificada de manera personal al día siguiente de su expedición, la Entidad impuso la medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS sobre uno punto seis metros cúbicos ( $1.6 \text{ m}^3$ ) de madera de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*), que movilizaba el señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.882.845, en el vehículo camión, doble troque, marca PEGASSO, color blanco azul, de placas SNG-829, sin el correspondiente permiso de movilización.
2. Que a través de la citada Resolución, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.027.882.845, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal y se le formuló el siguiente cargo:

*"Movilizar y/o tener madera no amparada por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, la cual a la fecha del presente acto administrativo, equivale a uno punto seis metros cúbicos ( $1.6 \text{ m}^3$ ) de madera de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*), en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículo 3° de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

3. Que mediante Informe Técnico No 002927 del 07 de julio de 201, se rinde informe sobre el descargue de la madera objeto de la medida preventiva impuesta mediante



001819

2

Resolución Metropolitana No. S.A. 000792 del 02 de julio de 2014, al Centro de Atención y Valoración de Flora (CAV FORESTAL), así:

(...)  
CONCLUSIÓN

Una vez notificada la Resolución Metropolitana No S.A 000792 del 2 julio de 2014 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un cargo"; por lo tanto, en cumplimiento del parágrafo 4° del artículo 1° de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron el día 3 de julio de 2014 con el presunto infractor y los productos decomisados preventivamente hasta la Diagonal 52 No. 42-31 del Municipio de Bello lugar donde se localiza el CAV Forestal y se procedió con el descargue de 1.6 m<sup>3</sup> de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*); luego se identificó y marco el arrume de madera con la ficha en la cual se reporta la información relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental. Se anexa registro fotográfico.

(...)

Que realizado el descargue se hace entrega de documentos del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Pegasso, color blanco azul, de placas SNG-829, Modelo 1997, con motor número sng829 diesel, número de chasis 0136200105; tal como lo ordena la Resolución del Asunto en su artículo 1, Parágrafo 5°. Una vez se descargue la madera objeto del presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo..... y se firma Acta de Entrega de productos Pos Decomiso (código F-GAA-08) anexa.

Asimismo, se entrega Salvoconducto Único Nacional No 0761013 para movilizar las especies no cobijadas con la medida en mención, con 19,4 m<sup>3</sup> de las especies Pantano (*Hieronima archomo*), Caimo (*Pouteria sp*), Cuino (*Carapa guianensis*) Corcho (*Apeiba aspera*); con destino Bello-Bello

Finalmente, se firma el acta de entrega de productos inmovilizados y/o decomisados preventivamente (Código F-GAA-04); donde se registra la entrega de los productos a la Oficina de Logística.

Que el valor comercial aproximado en el Valle de Aburrá de la madera decomisada es el siguiente:

ABARCO (*Cariniana pyriformis*); 1.6 m<sup>3</sup>

\$ 1.480.053.000"

(...)

4. Que dentro del término otorgado por el artículo cuarto<sup>1</sup> del acto administrativo antes citado, el señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, no presentó descargo alguno.

<sup>1</sup> "Artículo 4°. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009."

(...)





35  
AÑOS

001819

3

## CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

5. Que en el caso que nos ocupa, se observa que el señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, movilizaba uno punto seis metros cúbicos (1.6 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, infringiendo con ello las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Decreto 1791 de 1996

Artículo 74.- "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente,

Artículo 3º. "Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

6. Que en relación al Decreto 1791 de 1996, vigente para la época de los hechos objeto del presente acto administrativo, se tiene que el mismo fue derogado por el Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, el cual en su Artículo 2.2.1.1.13.1, reprodujo el artículo 74, así:

**"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

7. Que de conformidad con la normatividad antes citada, correspondía al señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, contar con el respectivo permiso para movilizar la madera objeto de la medida preventiva impuesta por la Entidad.

<sup>2</sup> "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"



001819

4

8. Que es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, cuando establece en su artículo primero que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Sobre el particular, vale la pena traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: *" (...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales (...)"*

9. Que es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en su artículo 79 que reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...), igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna, "El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"*
10. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por el señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, se procederá a declararlo responsable del cargo formulado mediante Resolución Metropolitana No. No. S.A. 000792 del 02 de julio de 2014, por la infracción a los artículos 223 del Decreto 2811 de 1974, 74 del Decreto 1791 de 1996 y 3º de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:
11. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.





35  
AÑOS

PURA VIDA

001819

5

12. Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: *'El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)"
13. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO sobre uno punto seis metros cúbicos (1.6 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Abarco (cariniana pyriformis), no amparados por permiso de movilización alguno.
14. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
15. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.027.882.845, del cargo formulado





..001819

6

por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. No. S.A. 000792 del 02 de julio de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer al señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.027.882.845, como sanción ambiental el DECOMISO DEFINITIVO de uno punto seis metros cúbicos (1.6 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Abarco (*cariniana pyriformis*).

**Artículo 3º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 4º.** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos" posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 6º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 7º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 8º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.





35  
AÑOS

001819

7

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA JOYA CAMAGHO**  
Subdirectora Ambiental

  
Alexander Moreno González  
Profesional Universitario Abogado/Elaboró

  
Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental/Revisó